

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-115/2016

ACTORA: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ARTURO RAMOS SOBARZO

Ciudad de México a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-115/2016**, interpuesto por Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de directora jurídica de asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; a fin de controvertir la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SDF-JDC-2158/2016, en la cual, entre otras cuestiones se impuso una multa como medida de apremio derivado de la falta cumplimiento de la sentencia de fondo.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Privación de cargo. El seis de julio del dos mil quince en la Segunda Sesión Extraordinaria el Comité Municipal acordó declarar la privación del cargo a Gabriel Oswaldo Jiménez López como miembro del mismo.

2. Recurso de revocación. Inconforme con lo acordado en el punto anterior, el veinticuatro de julio de dos mil quince, Gabriel Oswaldo Jiménez López interpuso recurso de revocación ante el Comité responsable, el cual fue resuelto el tres de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la resolución emitida en la Segunda Sesión Extraordinaria.

3. Demanda. Contra la resolución anterior, el diecisiete de agosto de dos mil quince, ostentándose como miembro del Comité responsable, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal y se le asignó la clave de identificación SDF-JDC-655/2015.

4. Acuerdo Plenario. El quince de septiembre de año pasado, la Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación presentado por el actor a la Comisión de Justicia, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad.

5. Cumplimiento al acuerdo plenario. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de octubre siguiente, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CJE/JIN/410/2015, en el sentido de declarar fundados los agravios del actor, dejando sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo responsable.

6. Demanda. El veintinueve de octubre del año pasado, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional juicio ciudadano a fin de impugnar el desacato a lo resuelto por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad, al cual se le asignó el número de expediente SDF-JDC-757/2015.

7. Acuerdo plenario. El seis de noviembre de dos mil quince la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Justicia, a efecto de que se pronunciara respecto al incumplimiento de la resolución que emitió.

8. Primer incidente de cumplimiento. El quince de diciembre de dos mil quince, Gabriel Oswaldo Jiménez López promovió incidente con motivo de la omisión de la Comisión de Justicia de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario citado en el punto que antecede.

El catorce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional acordó ordenar a la Comisión de Justicia dictara la resolución

incidental correspondiente y llevara a cabo todos aquellos actos o diligencias a fin de lograr el cumplimiento efectivo a su resolución.

El diecinueve de enero siguiente, la citada Comisión emitió resolución incidental en la que tuvo por incumplido lo que ordenó en el juicio de inconformidad.

9. Segundo incidente sobre cumplimiento. El veinticinco de febrero siguiente el promovente presentó “segundo incidente de cumplimiento” ante la omisión de la Comisión de Justicia de acatar lo ordenado en el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

El veintidós de marzo siguiente la Sala Regional Distrito Federal resolvió declarar parcialmente fundado el incidente en comento y ordenó a la Comisión de Justicia llevara a cabo de manera inmediata las diligencias para lograr el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de inconformidad.

10. Tercer juicio ciudadano. Contra la omisión atribuida al Comité Directivo responsable de ejecutar la resolución del juicio de inconformidad, el catorce de septiembre Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano, mismo que la Sala Regional le asignó el número de expediente SDF-JDC-2158/2016.

11. Sentencia. El veinte de octubre de 2016, la Sala Regional del Distrito Federal resolvió el juicio radicado bajo el número de expediente SDF-JDC-2158/2016, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, así como a su Presidente que, en los términos y plazos previstos en el considerando séptimo cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se **vincula** al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente Estatal, ambos en Puebla, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en los términos y plazos previstos en el considerando séptimo se cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad.

TERCERO. Se **apercibe** a los órganos del Partido vinculados a cumplir esta sentencia que en caso de incumplir lo que se les ordena se aplicará una multa en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Promociones relativas al cumplimiento de la sentencia.

a) Escritos de veintisiete y treinta y uno de octubre del año en curso, signados por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, mediante los cuales remitió copia certificada de los acuses de los oficios número CGJ/114/2016, CGJ/116/2016 y CGJ/117/2016 dirigido el primero a la Comisión Jurisdiccional Electoral, el segundo al Comité Directivo Estatal y el tercero al Comité Directivo responsable, en los que se emitió recomendación jurídica y exhorto a tales órganos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la resolución partidista.

b) Escrito de veintisiete de octubre, por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal informó de las acciones

tendientes al cumplimiento, señalando además que en la próxima sesión de la Comisión Permanente se haría del conocimiento de sus integrantes la vinculación de la cual fueron sujetos, y de las multas a las cuales podrían hacerse acreedores en caso de incumplimiento.

13. Incidente. El dieciséis de noviembre de 2016, Gabriel Oswaldo Jiménez López, interpuso ante la Sala Regional Distrito Federal incidente de incumplimiento de sentencia.

14. Sentencia. El siete de diciembre del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por Gabriel Oswaldo Jiménez López.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal, así como a los órganos vinculados al cumplimiento de la sentencia, lleven a cabo en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, las acciones que se ordenan en el considerando tercero.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **\$146,080.00 (Ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos del considerando cuarto.

CUARTO. Se **apercibe** a los órganos responsable y vinculados de que, en caso de incumplir lo ordenado, el Partido Acción Nacional se hará acreedor a una multa más severa, conforme el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Juicio Electoral

1. Juicio Electoral. El doce de diciembre siguiente, Joanna Alejandra Felipe Torres, en su calidad de Directora

Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, interpuso juicio innominado, ante la Sala Regional Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

2. Trámite y remisión de expediente. El trece de diciembre del mismo año, el Oficial de Partes adscrito a la Sala Regional con sede en Monterrey remitió oficio por el cual informó de la interposición del referido medio de impugnación.

El inmediato día ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF-SDF-SGA-OA-1866/2016, suscrito por el cual, entre otras cuestiones, se remitió el escrito recursal y sus anexos.

3. Sustanciación. Por acuerdo de trece de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior tuvo por recibido el juicio innominado y ordenó integrar el expediente SUP-JE-115/2016, así como turnar el mismo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito, se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8459/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

2. Improcedencia de juicio electoral. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral resulta improcedente, ya que no se surten los supuestos de procedencia para su conocimiento.

En efecto, el artículo 25, apartado 1, de dicha Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del

recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

De esta forma, las sentencias que emiten las Salas Regionales en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables (de fondo o incidentales), salvo que existiera un tema de inconstitucionalidad, cuestión que puede ser controvertida mediante un recurso de reconsideración.

En ese sentido, salvo la excepción señalada, las Salas Regionales son órganos terminales en el ámbito de la competencia que tienen asignada.

En la especie, el medio de defensa que nos ocupa busca controvertir la multa impuesta de ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos, moneda nacional (\$146,080.00 pesos) como medida de apremio derivada del incidente de incumplimiento a la sentencia identificable con el SDF-JDC-2158/2016 emitida por la Sala Regional responsable.

Conforme a lo anterior, es claro que no se actualiza la procedencia de un juicio electoral, dada la estructura y esquema de impugnación en los juicios y recursos previstos en la señalada ley electoral procesal federal.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación.¹

En tal sentido, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión, si bien lo conducente sería reencauzar su escrito de demanda a recurso de reconsideración regulado en el artículo 61, de la Ley de Medios, tal ejercicio se torna innecesario, toda vez que la impugnación no cumple alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

3. Improcedencia del reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el reencauzamiento del presente juicio electoral a recurso de reconsideración, resulta improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 61, de la aludida ley de medios, dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de

¹ Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 437-439.

diputados federales y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 30-34.

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

- **Se controvertan sentencias incidentales de las Salas Regionales que decidan sobre la constitucionalidad de normas.**⁴

- Se controvertan sentencias de Salas Regionales en las cuales se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁶

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 38 y 39.

⁴ Esto de acuerdo a la jurisprudencia 39/2016 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS” -aprobada por unanimidad en sesión pública de Sala Superior celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciseis-.

⁵ De acuerdo a la jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, páginas 45-46.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸

- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁹

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹

Conforme a lo anterior, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual hubiese

⁸ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

realizado u omitido el estudio de un tema propiamente de constitucionalidad, comprendido dentro de esa temática los derechos humanos establecidos en la norma fundamental, o bien, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Asimismo, en los supuestos de impugnación de sentencias incidentales emitidas por las Salas Regionales, tal y como se indica en la jurisprudencia 39/2016 ya citada, sólo será procedente el recurso de reconsideración cuando en la resolución de dicho incidente se decidan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Sólo existiendo una circunstancia jurídica de esta naturaleza puede dar lugar a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de determinaciones incidentales. En ese sentido, como se explica más adelante, lo anterior no acontece en el presente asunto.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia incidental de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Caso concreto

Tal y como se ha relatado en los antecedentes del presente asunto, derivado del incumplimiento por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, así como de diversos órganos de la dirigencia estatal y nacional, de acuerdo a la vinculación realizada por la Sala Regional responsable, ésta última impuso una multa como medida de apremio a fin de cumplimentar la sentencia dictada en el expediente principal identificado como SDF-JDC-2158/2016.

Inconforme con la resolución anterior, el Partido Acción Nacional, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, controvierte dicha medida de apremio por dos razones fundamentales:

- Por haber atribuido esa responsabilidad al partido político promovente en su conjunto, involucrando a los ámbitos estatal y nacional, cuando quien fue omiso en el cumplimiento de la sentencia, fue más bien el Comité Directivo Municipal en Puebla capital.
- La desproporcionalidad de la multa impuesta de ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos, moneda nacional (\$146,080.00 pesos), establecida como medida de apremio.

Al respecto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la

SUP-JE-115/2016

excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración en contra de sentencias de las Salas Regionales, incluyendo a las de carácter incidental.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable tuvo lugar en un incidente de incumplimiento dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual se torna definitivo e inatacable, según se ha explicado líneas arriba.

Lo anterior es así porque el planteamiento presentado únicamente versa respecto de cuestiones de estricta legalidad, relativas a la imposición de una multa derivado de la falta del cumplimiento señalado.

De ahí que, en el caso no se realizó algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, ni tampoco se advierte que el actor hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Es de resaltar que si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos y resoluciones emitidos en la materia electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los

principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, sino más bien, se encaminan a poner en evidencia que la ejecutoria adolece de una debida fundamentación y motivación, producto de un análisis incorrecto de los agravios, lo cual cae en el plano de la legalidad.

Finalmente, debe destacarse que el presente asunto, al versar exclusivamente respecto al cuestionamiento de la imposición de una multa como medida de apremio, derivado de un incidente de incumplimiento de sentencia, no encuentra una relación directa con aquellas otras impugnaciones respecto de las cuales, los integrantes del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla alegan una afectación a su esfera jurídica con motivo de los actos desplegados para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el mencionado expediente SDF-JDC-2158/2016.

Lo anterior es así porque con independencia de la resolución a que haya lugar en dichas impugnaciones, el presente caso versa exclusivamente sobre un tema de legalidad respecto a la imposición de una multa como medida de apremio, lo cual está al margen de los alcances que se tengan que cumplir con la sentencia mencionada de la Sala Regional Ciudad de México. En ese sentido, no se actualiza la figura de la *continencia de la causa* o alguna otra institución jurídica

análoga que implique resolver de forma conjunta con aquellos asuntos pues la materia de litis, aunque relacionada, no significa un pronunciamiento judicial unificado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b) y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la citada ley general, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**